
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús. |
| Abogada: | Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo. |
| Recurridos: | Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón. |
| Abogado: | Dr. Luis C. Reyna. |

Juez ponente: **Napoleón R. Estévez Lavandier.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1621694-6 y pasaporte núm. SE0249346, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Charles de Gaulle #100, sector Bello Campo, provincia de Santo Domingo Este; quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901379-7, con estudio profesional abierto en la calle 8 #13, sector Los Prados del Cachón, Urbanización Lucerna, provincia de Santo Domingo Este.

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0010192-8 y 013-0009969-8, domiciliados y residentes en la calle Principal del Naranjal Arriba, provincia San Jose de Ocoa; quienes tienen como abogado constituido y apoderado a la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901379-7, con estudio profesional abierto en la calle 8 #13, sector Los Prados del Cachón, Urbanización Lucerna, provincia de Santo Domingo Este.

En ambos recursos de casación figura como parte recurrida **Rafael Eduardo Calderón**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038813-7, domiciliado y residente en el Naranjal, provincia de San José de Ocoa; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis C. Reyna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-153535-9, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #583, suite 303, sector Los Restauradores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 234-2015 dictada en fecha 8 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Carmen Judissa Santana y Rafael Santana del Jesús, Juana Santana y Alberto Calderón, contra la sentencia

marcada como expediente número 496-2013-00587, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jose de Ocoa, por haber sido interpuestos conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en parte, los recursos de apelación arriba indicados, por las razones dadas; y, ahora, la Corte obrando por propia autoridad y por autoridad de la ley: a) Confirma los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; b) ORDENA la realización de la prueba de ADN, a cargo del Laboratorio Amadita, entre el señor Rafael Eduardo Santana, portador de la cédula de identidad y electoral número 013-0038813-7, y los restos del señor Rafael Eduardo Santana, quien en vida portaba la cédula número 017793, serie 13, debiendo remitirse el resultado, debidamente sellado, a la Secretaría de esta Corte, y con los gastos compartidos en parte iguales, es decir en un veinte por ciento para cada persona en el proceso, consistentes en cuatro apelantes y un recurrido, conforme se detalla precedentemente; c) Revoca el ordinal Séptimo, a fin de que lo sucesivo lea así: "SEPTIMO: La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, San Cristóbal, por la facultad que le confiere la ley y aras de administrar una justicia oportuna, ahora avoca el conocimiento de ambas demandas en impugnación de filiación y de actas de nacimiento, todas de Rafael Eduardo Santana, previamente fusionadas, cuya fijación de audiencia podrá perseguirse con la presentación del resultado que ahora se ordena celebrar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2015, parte recurrente, Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús, mediante la cual invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente, Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida Rafael Eduardo Calderón, invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por Juana Santana y Alberto Calderón Santana; d) memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida Rafael Eduardo Calderón, invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por Carmen Judissa Santana del Jesús y Rafael Eduardo Santana Del Jesús; e) dictámenes del Procurador General de la República de fechas 6 de abril y 6 de junio de 2016, referentes a los indicados recursos, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes: a) Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; y b) Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón, y como parte recurrida Rafael Eduardo Calderón; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desconocimiento de paternidad e impugnación de acta de nacimiento interpuesta por el recurrido contra Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón; y la demanda en impugnación de acta de nacimiento incoada por la recurrente Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; demandas que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, ordenando una prueba de ADN, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente los recursos interpuestos y modificó algunos aspectos de la decisión recurrida mediante sentencia núm. 234-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

Mediante comunicación de fecha 22 de octubre de 2015 y en audiencia de fecha 8 de septiembre de

2016, la parte recurrida, Rafael Eduardo Calderón solicitó la fusión de los expedientes 2015-5887 y 2015-5941, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en los recursos de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En la especie, en primer lugar, en fecha 27 de noviembre de 2015 se emite auto, a solicitud de los recurrentes Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús, autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Rafael Eduardo Calderón Santana; que, en segundo lugar, en fecha 2 de diciembre de 2015, se emite auto a solicitud de las recurrentes Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Rafael Eduardo Calderón Santana.

Del análisis del acto núm. 1075-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, contenido de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Domingo Etanislao Pujols,

ordinario del Distrito Judicial de Ocoa, y del acto núm. 1076-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Domingo Etanislao Pujols, ordinario del Distrito Judicial de Ocoa, se evidencia que estos, de manera individual únicamente emplazaron al recurrido Rafael Eduardo Calderón.

De la sentencia impugnada se evidencia que son tres partes en el proceso: Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús, demandante primigenia en impugnación de filiación paterna; Rafael Eduardo Calderón Santana, demandante en desconocimiento de paternidad y nulidad de acta de nacimiento y demandado; Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón, y la Junta Central Electoral, demandados por el actual recurrido.

Que los recursos de casación que nos ocupan pretenden la casación total del fallo atacado, teniendo ambos memoriales como fundamento cuestiones que atacan la fusión de los expedientes por la conexidad de las demandas y de la medida de instrucción ordenada en el tribunal de primera instancia a solicitud de la Junta Central Electoral, y posteriormente modificada por la corte *a qua*, y a favor del actual recurrido, Rafael Eduardo Calderón.

En la especie, se verifica que la Junta Central Electoral concluyó en audiencia ante la alzada de la siguiente forma: “Primero: Que se declare buena y válida la demanda en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por estar hecho de acuerdo a la ley. De manera principal, primero: Que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación, en virtud de que la parte demandante en primer grado dio aquiescencia al pedimento de la Junta Central Electoral, en relación al ADN. De manera subsidiaria y sin renunciar a lo principal, primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que la sentencia a intervenir sea depositada a la Junta Central Electoral”.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Tomando en consideración lo anterior, visto que cada recurrente fue autorizado a emplazar únicamente al recurrido, Rafael Eduardo Calderón mediante los autospreviamente descritos, cada recurso debió notificársele a las demás partes presentes en la instancia de apelación, es decir, tanto de manera recíproca entre los actuales recurrentes, como a la Junta Central Electoral, la cual no fue emplazada en casación, y fue quien propuso la medida que actualmente se recurre.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por: a) Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; y b) Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón; ambos contra la sentencia civil núm. 234-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a las recurrentes: a) Carmen Judissa Santana Del Jesús y Rafael Santana Del Jesús; y b) Juana Santana de Calderón y Alberto Calderón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.